

LA PLATA, - 8 JUN 2015

**VISTO** el expediente N° 2145-2780/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 592/00, N° 665/00, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 128352/3/4/5/6, con fecha 1 de junio de 2015, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma PELCO S.A. (C.U.I.T. N° 30-60606312-8) sito en la calle Saavedra N° 2875 de la Localidad de El Talar, Partido de Tigre, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos y efluentes industriales, patogénicos u otros, habiéndose impuesto la clausura preventiva total del establecimiento por así aconsejarlo la gravedad de la situación constatada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720;

Que en la mencionada fiscalización se constató, entre otras observaciones que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto, la existencia de nueve (9) bins dispuestos en tres hileras, algunos vacíos, otros conteniendo líquidos y otros con bolsas en su interior, los cuales obstruían el paso hacia un conjunto de residuos que, según lo manifestado por personal de la empresa, habían sido estibados en ese lugar, en el marco de una causa judicial, mediante documentación del 30 de abril de 2010 y del 19 de junio de 2010, sin poder corroborar la inspección la correspondencia entre la documentación exhibida y los residuos acopiados, por no poder acceder al lugar como consecuencia de que los contenedores no habían sido estibados cumpliendo lo establecido en la materia por la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 592/00, constatándose, por otra parte, la inexistencia en el lugar, de un croquis visible con la siguiente información: ubicación de los residuos, identificación de los

envases que los contenían, ni la indicación de cada tipo de residuo acopiado con su denominación, capacidad máxima de almacenamiento e identificación del riesgo asociado, no encontrándose los residuos agrupados según su tipo, no tenían un ordenamiento que permitiera su sencilla contabilización, ni estaban dispuestos dejando pasillos de un (1) metro de ancho, como mínimo, para poder acceder a los mismos con fines de verificar su estado. Además, las estibas observadas no habían sido avaladas en el libro de operaciones por un profesional responsable, quien habría debido tener en cuenta, para ello, el tipo y estado del recipiente, su contenido y el riesgo asociado, no habiéndose utilizado recipientes uniformes, numerados, ni rotulados con: su contenido genérico, su constituyente especial, su fecha de ingreso al área de depósito y su identificación en función del riesgo que presentaban, habiéndose también observado residuos sin tratar, a pesar de que sus etiquetas indicaban que los mismos habían ingresado a la empresa hacía más de un (1) año;

Que asimismo, en el sector exclusivo para el depósito de residuos regulados (residuos provenientes del exterior) -ubicado en el sector de residuos industriales no especiales- se encontraron lotes de residuos sin tratar que, según registro informático de este Organismo Provincial, habían sido declarados por la empresa como tratados mediante certificado N° 547601 de fecha 28 de mayo de 2015, observándose al mismo tiempo cenizas acopiadas a granel, no acreditando la firma la adecuada gestión de los residuos especiales generados (cenizas), advirtiéndose que no envasaba sus residuos, no identificaba los recipientes ni su contenido y no registraba su fecha, verificándose, además, la existencia en el depósito principal de muchos residuos que, según sus etiquetas, poseían más de un año desde su ingreso a la empresa, constatándose así el incumplimiento de lo establecido por el artículo 7° de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 665/2000 y se observaron residuos rotulados con la inscripción "Y 48", corriente de desecho que no se encuentra dentro de lo especificado en la Ley N° 11.720, observándose envases en malas condiciones, deteriorados por golpes o por oxidación que permitían la salida de los residuos provocando derrames fuera de ellos;

Que se expidió el Área Técnica considerando pertinente, ante la gravedad de la situación constatada, la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental,

receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan las medidas adoptadas por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, lo establecido por Decreto N° 806/97, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 13.757;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07;

Por ello,

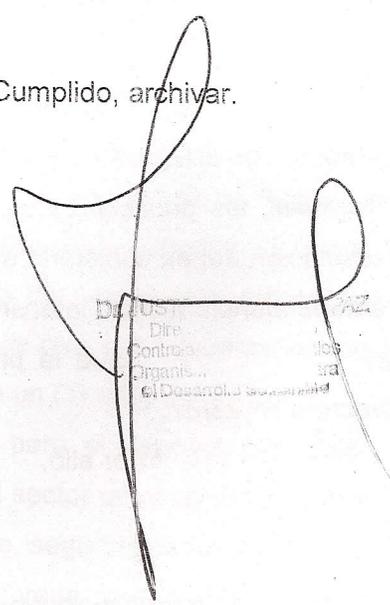
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva total impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma PELCO S.A. (C.U.I.T. N° 30-60606312-8) sito en la calle Saavedra

Nº 2875 de la Localidad de El Talar, Partido de Tigre, cuyo rubro es centro de tratamiento de residuos y efluentes industriales, patogénicos u otros, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº - 5 8 6 / 2 0 1 5

  
DIRECCIÓN  
Dirección  
Control  
Organismo  
El Desarrollo